

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia

Ref: Rad. No. 2021-0062, sucesión de CARLOS JULIO BUSTOS GAITAN y BEATRIZ LEYTON DE BUSTOS.

Asunto

Teniendo en cuenta el contenido del artículo 18 de la ley 1579 de 2.012, se procede a resolver si se acepta o no el motivo de negativa al registro de la partición aprobada en el asunto de la referencia, negativa explicada en la nota devolutiva de fecha 3 de noviembre de 2022 emitida por el Registrador Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas, Cundinamarca.

En consecuencia, se procede.

Consideraciones

Como gran conclusión en el acto administrativo referido en el introductorio, se definió de manera muy exacta el motivo de la devolución de la partición de los extintos ciudadanos CARLOS JULIO BUSTOS GAITAN y BEATRIZ LEYTON DE BUSTOS aprobada mediante providencia de 30 de agosto de 2022, sin registrar, en los siguientes términos:

“EL INMUEBLE NO SE DETERMINÓ POR SU ÁREA Y/O TITULO ANTECEDENTE O NO CORRESPONDE AL INSCRITO EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA (ART. 32 DEL DECRETO LEY 960 DE 1970 Y ART 29 DE LA LEY 1579 DE 2012). NO SE DETERMINÓ EL AREA DE LOS PREDIOS IDENTIFICADOS CON LAS SIGUIENTES MATRICULAS INMOBILIARIAS 162-9306, 162-12929 Y 162-30730”, y el siguiente, con igual nota devolutiva, así: “EN LO QUE RESPECTA A LA MATRICULA INMOBILIARIA NO. 162-9306, DADO QUE LA CITADA, NO CORRESPONPONDE CON LA REGISTRADA”

Ahora bien, estudiados por este Despacho Judicial los documentos aportados al sucesorio, y revisados los reparos realizados por la respectiva Oficina de Registros a la parte interesada en registrar la partición aprobada, se evidencia que los reparos realizados corresponde a la correcta aplicación del Decreto ley 960 de 1.970 y Ley 1579 de 2012, pues hacía falta describir la partida contentiva de un inmueble, de la descripción de su cabida y que coincidiera con la registrada en la Oficina de Registro correspondiente.

Como consecuencia de lo expuesto, claramente se acepta el reparo propuesto por la autoridad registral y ello deviene en que deba hacerse una corrección al trabajo de partición.

Por lo concluido, o en bajo la senda de corregir el yerro alertado, debe recordarse liminarmente que conforme al artículo 285 del Código General del Proceso, se indica que: *“la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”*. Luego en principio la aprobación del trabajo de partición en el asunto de la referencia no podría ser sometido a reforma alguna.

Sin embargo, dicha cláusula legal, también prevé que la sentencia: *“podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella... La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración...”*.

En el caso presente, como ya fue señalado, existe una inconsistencia respecto del área del inmueble de que tratan las partidas primera, segunda y cuarta donde se encontraban sin medidas del área total, y la segunda también carecía de la tradición del bien. Por lo que, traída la corrección y hecha la revisión, la parte interesada complementó cada partida anotada con la medida faltante, y la segunda también agregó la tradición del bien, por lo que se tiene que han subsanado la falencia señalada por la autoridad de registro de Guaduas, Cundinamarca.

En consecuencia, se procederá a aclarar la sentencia del 30 de agosto de 2.022, y en específico el trabajo de partición que en ella se aprobó, expresando que el área de la partida primera correspondiente a la matrícula No. 162-12929, del activo sucesoral corresponde a mil ciento sesenta y ocho metros cuadrados (1.168 M2); el área de la partida segunda correspondiente a la matrícula No. 162-9306, del activo sucesoral corresponde a dos hectáreas nueve mil metros cuadrados junto a la claridad de la tradición, donde se explica que el inmueble fue adquirido por la causante BEATRIZ LEYTON, por sucesión de su madre en sentencia del 3 de agosto de 1.983, con folio de matrícula precitado y cedula catastral 00-00-009-0093-000, y; el área de la partida cuarta correspondiente a la matrícula No. 162-30730, del activo sucesoral corresponde a dos hectáreas. Ello por supuesto equivaldrá a remover el obstáculo que ha impedido justificadamente su registro.

En esas condiciones se librarán las ordenes correspondientes.

Decisión

1. Aceptar lo expresado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas, Cundinamarca, mediante Nota Devolutiva de fecha 3 de noviembre de 2.022.
2. Aclarar que el área para las partidas del activo de la sucesión de los señores CARLOS JULIO BUSTOS GAITAN y BEATRIZ LEYTON DE BUSTOS, queda así:

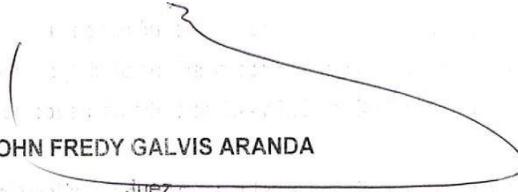
- 2.1. Partida primera que corresponde al inmueble identificado con la matrícula No. 162-12929, su medida corresponde a MIL CIENTO SESENTA Y OCHO METROS CUATRADOS (1.168M2).
 - 2.2. Partida segunda que corresponde al predio con matrícula inmobiliaria No. 162-9306, la misma realmente corresponde a dos hectáreas nueve mil metros cuadrados y la tradición del inmueble, el mismo, fue adquirido por la causante BEATRIZ LEYTON, por sucesión de su madre en sentencia del 3 de agosto de 1.983, con folio de matrícula precitado y cedula catastral 00-00-009-0093-000.
 - 2.3. Partida cuarta que corresponde al predio con matrícula inmobiliaria No. 162-30730, la misma realmente corresponde a dos hectáreas.
3. Como consecuencia de lo anterior, entiéndase que en todos los apartes del trabajo de partición en que se menciona el área del inmueble de que trata la partida primera del activo partible, respecto al predio con matrícula inmobiliaria No. 162-12929, la misma realmente corresponde a MIL CIENTO SESENTA Y OCHO METROS CUATRADOS (1.168M2).; entiéndase que en todos los apartes del trabajo de partición en que se menciona el área del inmueble de que trata la partida segunda del activo partible, partida que corresponde al predio con matrícula inmobiliaria No. 162-9306, la misma realmente corresponde a dos hectáreas nueve mil metros cuadrados y la tradición del inmueble, el mismo, fue adquirido por la causante BEATRIZ LEYTON, por sucesión de su madre en sentencia del 3 de agosto de 1.983, con folio de matrícula precitado y cedula catastral 00-00-009-0093-000; por último, debe entender en todos los apartes del trabajo de partición en que se menciona el área del inmueble de que trata la partida cuarta del activo, que corresponde al predio con matrícula inmobiliaria No. 162-30730, la misma realmente corresponde a dos hectáreas.

La anterior claridad se realiza para efectos del registro de la partición.

4. Se ordena nuevamente el registro de la partición aprobada mediante sentencia del 30 de agosto de 2.022 y del presente auto aclaratorio que específicamente determina las áreas a tener en cuenta para las partidas primera, segunda y cuarta de los activos partible, esto es de los predios identificados con la matrícula inmobiliaria No. 156-94699. Ofíciase en tal sentido, de cargo de la parte interesada y anéxese copia del presente proveído y en general de las piezas procesales que se requiera para efectos de registrar la partición, su sentencia aprobatoria y el presente proveído aclaratorio.
5. Téngase el presente proveído como complementario de la sentencia del 30 de agosto de 2.022, para que se efectúe el registro correspondiente sin mayores dilaciones.
6. Remítase por Secretaría copia del actual proveído al apoderado judicial de todos los intervinientes, empleando para el efecto los mecanismos que al respecto prevé la ley 2213 de 2022. Ello por cuanto la aclaración a la partición, que es más una corrección con arreglo al inciso segundo del artículo 286 del Código

General del Proceso, se realiza después de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la partición.

Notifíquese y cúmplase,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez: